



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 34/2018

SOBRE EL EFECTO DEL MONTO DEL SALARIO MÍNIMO EN LA DIGNIDAD DE LAS TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS, Y SU RELACIÓN CON EL PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México, 14 de noviembre de 2018.

SEÑORAS Y SEÑORES, SECRETARIOS DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DE DESARROLLO SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS; CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS; Y LEGISLADORAS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Distinguidas (os) señoras (es):

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 18, párrafo segundo; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 6°, fracciones VII, VIII, IX y XIII, y 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que la facultan para supervisar el respeto a los derechos humanos en el país; y proponer a las diversas autoridades del país en el exclusivo ámbito de sus competencias, las modificaciones normativas y las prácticas

administrativas que garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos.

2. En tal virtud y con base en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los artículos 44 y 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se emite la presente Recomendación General orientada a evidenciar la importancia que tiene para el goce y disfrute de los derechos humanos el que exista en el país un salario mínimo que permita a las y los trabajadores, así como a sus familias, alcanzar un nivel de vida acorde con su dignidad humana.

3. Este Organismo Nacional externa su preocupación por el sector de la sociedad que percibe un sólo salario mínimo, que debe cubrir las necesidades de una persona y su familia, esto es, debe ser suficiente para el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.

4. Para mejor comprensión y una lectura más ágil, se presenta el siguiente índice que muestra cómo se estructura la presente Recomendación General:

Contenido

I. ANTECEDENTES

- a. Generalidades del salario mínimo
- b. Problemática del salario en México
- c. Perspectiva Internacional

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales
- b. Legislación Nacional
- c. Otros Instrumentos

III. OBSERVACIONES

- a. Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011
- b. Derecho al Mínimo Vital
- c. Conclusiones

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

5. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Comisión Económica para América Latina y el Caribe	CEPAL
Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	CONASAMI
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	CONEVAL
Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo	ENOE
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Ley Federal del Trabajo	LFT
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos	OCDE
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	RSTPS
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	STPS

I. ANTECEDENTES

a. Generalidades del salario mínimo

6. El salario o ingreso mínimo de los trabajadores tiene sus orígenes en 1890, en Nueva Zelanda y Australia, y fue motivado por la problemática padecida por los trabajadores, especialmente mujeres y jóvenes, cuya remuneración era tan baja que no les permitía lograr la autosuficiencia para ellos y sus familias¹. Esta figura protectora se difundió, y fue así como el estado australiano de Victoria estableció un salario mínimo en 1896 y el Reino Unido en 1909. Posteriormente, tras la Segunda Guerra Mundial aumentó el número de países en adoptar el sistema de salario, como la India en 1948, Pakistán en 1961, México en 1962, Países Bajos en 1969, Francia en 1970 y España en 1989.

7. En la actualidad muchas economías en desarrollo y economías emergentes han creado sistema de salarios mínimos o reforzado los existentes, por ejemplo, China adoptó su salario mínimo en 1994 y lo fortaleció en 2004, Brasil reactivó su política de salario mínimo en 2005, Malasia adoptó un salario mínimo nacional en 2013 y Myanmar y la República Democrática Popular Lao lo hicieron en el 2015².

8. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es la agencia tripartita de la Organización de las Naciones Unidas que reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores y establece normas del trabajo, formula políticas y elabora programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres.

9. La OIT ha definido al salario mínimo como *"la cuantía mínima de la remuneración que un empleador deberá abonar a sus asalariados por las prestaciones que éstos hayan*

¹ Neumark, D. y W. Wascher. *Salarios mínimos (Texto original en inglés)*. Estados Unidos, Massachusetts Institute of Technology, 2008.

² Organización Internacional del Trabajo. *Guía sobre políticas en materia de salario mínimo*. Disponible en: http://ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/genericdocument/wcms_542003.pdf

efectuado durante un determinado período, sin que dicha cuantía pueda ser rebajada mediante convenio colectivo ni acuerdo individual".³

10. El tema de salario mínimo ha sido un tema central desde la creación de la OIT; en el Preámbulo de su Constitución, en 1919, preconizó una mejora urgente de las condiciones de trabajo, incluyendo "*la garantía de un salario vital adecuado*"⁴ y en 1944, en la Declaración de Filadelfia, se refirió a la importancia de garantizar "*un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección*". Este postulado se reiteró años más tarde en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, en 2008.

11. En México, desde la instauración del Constituyente de 1917, la figura del salario mínimo se discutía como parte de los derechos del trabajador, de igual forma, se analizaba sobre los aspectos que tenía que cubrir en la vida cotidiana de las personas que trabajaban y sus familias.

12. En los debates del Congreso Constituyente de Querétaro, el Diputado, Jesús López Lira hacía el siguiente cuestionamiento: "*¿Los trabajadores tendrán el supremo derecho de ofrecer su trabajo por cualquier salario y desempeñar su trabajo hasta el agotamiento de sus fuerzas?*", cuestionamiento que dejaba en libertad al individuo para disponer de su persona; no obstante, se planteaba en las leyes del trabajo una proposición de mayor protección por los miembros de la Cámara, el nuevo criterio que trataba de salvaguardar precisamente al trabajador, y ofrecía la taxativa de no disponer de sus fuerzas, sino que éstas debe emplearlas en determinadas horas del día, fijando una jornada máxima de trabajo y fijando también, con toda justicia, el salario mínimo de este trabajo⁵. El Constituyente también expresó que el salario además de obligatorio debía ser suficiente para cubrir las necesidades del trabajador.

13. Sin embargo, fue hasta el año de 1962 cuando se incorporó la figura del salario mínimo en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

³ Organización Internacional del Trabajo, *Estudio General de las memorias relativas al Convenio (núm. 131) y a la Recomendación (núm. 135) sobre la fijación de salarios mínimos, 1970, retomado en la Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, 2014. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_235286.pdf*

⁴ Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907:NO

⁵ Gamas Torruco, Jaime. "*Grandes, Debates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917 Libertad de trabajo y derechos protectores (artículo 5o. y el camino al 123)*", INEHRM, 2017, pág. 193.

virtud de la iniciativa presentada al Congreso de la Unión, el 27 de diciembre de 1961, por el entonces Presidente de la República, Adolfo López Mateos, con el propósito de “*superar constantemente [el contenido de la Constitución], reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores*”⁶.

14. De acuerdo con la exposición de motivos de la referida iniciativa, así como con los dictámenes y debates parlamentarios que dieron origen a la consecuente reforma, la idea consistía en precisar el concepto de suficiencia en el salario mínimo para responder a las necesidades y aspiraciones de desarrollo de las y los trabajadores, las cuales fortalecían aquéllas previstas originalmente en el texto constitucional de 1917. En ese entonces, el Congreso de la Unión razonó que “...[*l*]as ideas esenciales contenidas en el artículo 123, deben irse desarrollando en congruencia con el crecimiento y progreso del país”⁷.

15. Así, la fracción VI del inciso A del artículo 123 Constitucional hace patente la intención legislativa de acoplar la suficiencia del salario mínimo a favor de las y los trabajadores con base en la dinámica socioeconómica que invariablemente incide en su nivel de vida, la cual se asume en constante transformación. En palabras del Senador Nicolás Canto Carrillo, durante la discusión parlamentaria que dio vida a la reforma constitucional en cuestión, “[*e*]l obrero quiere vivir mejor; quiere tener mejor habitación; quiere tener mejor alimentación; quiere tener mejor vestido y sobre todo, quiere legar a sus hijos el futuro de una vida mejor y esta Ley exactamente interpreta el momento de la vida del país”⁸.

16. Es así, como desde 1962 y hasta nuestros días, este derecho humano se encuentra establecido en el artículo 123 apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. De igual forma, se menciona que los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

⁶ Iniciativa de reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso “A” del Artículo 123 de la Constitución General de la República, presentada en la Cámara de Senadores.

⁷ Dictamen referente a la Iniciativa de Ley que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A) del artículo 123 de la Constitución General de la República, aprobado por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de 1961.

⁸ Discusión parlamentaria del Dictamen referente a la Iniciativa de Ley que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A) del artículo 123 de la Constitución General de la República, aprobado por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de 1961.

17. Por lo tanto, el salario mínimo es la retribución que establece el punto de partida irreductible que, por lo menos, deberá pagar diariamente el patrón al trabajador por prestar sus servicios. Éste debería constituir una remuneración justa que permita al trabajador disfrutar de una vida digna para sí y su familia. En específico, estos ingresos del trabajador, como lo establece el citado artículo constitucional, deben ser suficientes para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, para sí mismo y para su familia, por lo que este derecho es indivisible e interdependiente con el goce y la satisfacción de otros derechos humanos.

18. En torno a la noción de salario mínimo, existen también otros conceptos los cuales son utilizados por las instituciones encargadas de aportar datos e información y estadísticas sobre el salario y sobre evaluación de temas sociales. En tal virtud, resulta oportuno abordar algunos conceptos que serán utilizados en la presente Recomendación, los cuales son: población asalariada, línea de bienestar y línea de bienestar mínimo.

19. Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población asalariada se define como el grupo de personas de 15 y más años que trabajan para un patrón o empleador del sector privado o público, y que reciben un pago, sueldo, salario o jornal. Entre la población asalariada hay trabajadoras y trabajadores que perciben un sólo salario mínimo. Por ende, el salario mínimo y su vínculo con los derechos humanos se expresa con mayor claridad en este caso particular.

20. El salario mínimo, como ya se mencionó, debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, para el trabajador y para su familia. En los últimos años, se ha avanzado en las metodologías encaminadas a entender las diversas variables socioeconómicas de las que depende el bienestar de la población, algunas de las cuales miden el monto económico necesario para cubrir las necesidades alimentarias y no alimentarias de las personas.

21. Desde el 2010, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), organismo público descentralizado, identifica a las personas o grupos de personas en situación de pobreza con base en la línea de bienestar y la línea de bienestar mínimo.

22. Según el citado organismo, la *línea de bienestar mínimo*⁹ se refiere al valor monetario de una canasta alimentaria básica, es decir, al costo total al mes que le implica a una persona contar sólo con comida suficiente en cantidad y calidad nutricional.

23. Por su parte, la *línea de bienestar* corresponde al valor monetario de una canasta de alimentos y otros bienes y servicios básicos, el cual se emplea como referencia para conocer el poder adquisitivo de los ingresos de los hogares. Ello significa el costo total al mes que le implica a una persona, aunado al acceso a los alimentos, sufragar gastos inherentes a su transporte, cuidados personales, educación, cultura, recreación, vivienda, vestido y salud, entre otros satisfactores¹⁰.

24. Como se puede observar, el concepto de *línea de bienestar mínimo* es el valor monetario de sólo la canasta alimentaria, es decir, la comida suficiente en cantidad y calidad nutricional, mientras que la *línea de bienestar* es el valor de una canasta de alimentos, bienes y servicios básicos. Al respecto, el CONEVAL identifica a la población en situación de pobreza como aquella que padece al menos una carencia social y tiene un ingreso inferior al valor de la *línea de bienestar*¹¹.

25. Por lo tanto, no se puede perder de vista que en 2016 el CONEVAL señalaba que en México existían 53.4 millones de personas en situación de pobreza, y 9.4 millones se encontraban en condiciones de pobreza extrema, es decir, con un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría obtener los nutrientes necesarios para disfrutar de una vida sana y digna. Esta información refleja la condición de que según el ingreso que perciban las personas que trabajan será el nivel de satisfacción de necesidades que puede cubrir, tanto para sí mismos como para su familia.

b. Problemática del salario en México

26. Como ya fue referido, el salario mínimo es un estándar atinente a la población asalariada, es decir, a las personas que laboran de manera subordinada y remunerada y

⁹Para consultar mayor información sobre la evolución del valor de la canasta alimentaria, así como el valor de esta canasta, diríjase a: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>

¹⁰Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Glosario, Medición de la pobreza*. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>

¹¹Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Construcción de las Líneas de Bienestar. Documento Metodológico*, 2012, pág. 8. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/INFORMES_Y_PUBLICACIONES_PDF/Construccion_lineas_bienestar.pdf

que por ello perciben un sueldo, salario o jornal. Al cuarto trimestre del 2017, según los indicadores estratégicos de la ENOE del INEGI, la población económicamente activa ocupada en México fue de 52'696,638 personas, con una tasa de trabajo asalariado de 64.6% de la población total.

27. Si bien es cierto que los informes más recientes del INEGI no indican cuántas trabajadoras y trabajadores subordinados y remunerados cuentan con ingresos de un sólo salario mínimo general o menos, estos datos estadísticos se pueden encontrar en el Informe mensual sobre el Comportamiento de la economía de junio 2018 de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el cual establece, según sus fuentes, que el total de trabajadores asalariados en el país que durante el primer trimestre de 2018 laboró tiempo completo y percibió un salario mínimo, ascendió a 2'164,934 personas trabajadoras, cantidad que representa el 5.9% de los asalariados totales y el 4.1% de la población ocupada total¹².

28. Ahora bien, el 4.1% de la población ocupada total cuenta con ingresos de un sólo salario mínimo, sector específico de la población que enfrenta dificultades para asumir los costos inherentes a la alimentación educación, vivienda y cuidados de la salud, entre otros satisfactores necesarios para su bienestar, puesto que si se considerara, que la línea de bienestar, a agosto de 2018, fue de \$3,001.17 mensuales en las zonas urbanas y que actualmente el monto del salario mínimo es de \$2,650.8 mensuales (88.36 diario)¹³, se estima que se deberían trabajar al menos 34 días para poder alcanzar la línea de bienestar. En otras palabras, estos trabajadores no perciben al menos los ingresos económicos suficientes para alcanzar la línea de bienestar que, según el CONEVAL, corresponde al valor monetario de una canasta de alimentos y otros bienes y servicios necesarios para su bienestar.

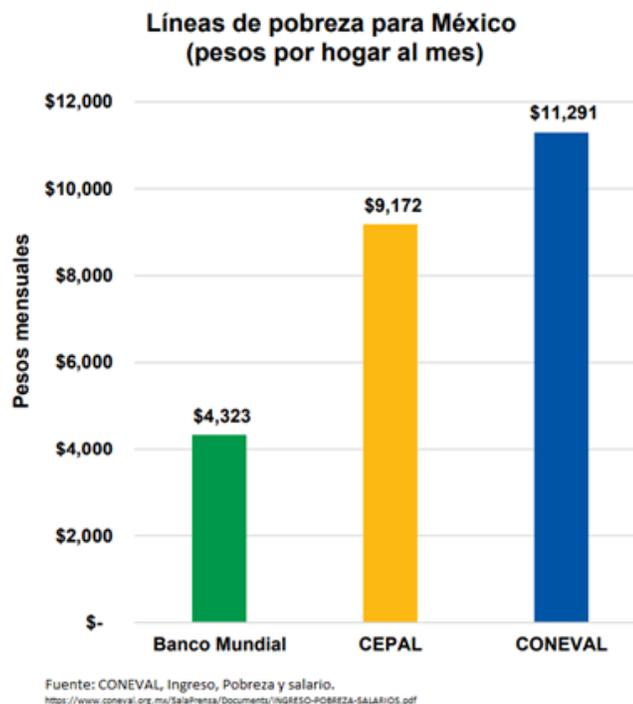
29. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el número de integrantes promedio de un hogar mexicano es de 3.8, de acuerdo con el INEGI, por lo que las dificultades para satisfacer las necesidades familiares en el orden material, social y cultural

¹² En el capítulo X del Informe mensual sobre el Comportamiento de la economía, se menciona que estas estadísticas se proporcionan con base en la información proporcionada por la Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), que elabora con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). CONASAMI, Informe mensual sobre el Comportamiento de la economía, junio 2018, pág. 9. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/339987/X-SalariosMinimos-junio2018.pdf>

¹³ Diario Oficial de la Federación, Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2018, publicada el 21 de diciembre de 2017.

se incrementan notoriamente, cuando un sólo integrante del hogar percibe un salario mínimo, ya que el ingreso por persona no sólo debe cubrir sus propios requerimientos, sino también los de otros miembros de su familia¹⁴.

30. Al respecto, según estudios realizados por el CONEVAL, una familia de cuatro personas se encuentra actualmente en situación de pobreza por ingresos si su ingreso es inferior a \$11,290.80 (376.36 diario)¹⁵; asimismo, el Banco Mundial para considerar a un hogar pobre en México se toma en cuenta un ingreso de \$4,322.70 al mes (144.09 diario) y la cifra que da la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) es de \$9,172.30 (305.74 diario)¹⁶, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:



¹⁴ A dicha deducción llegó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la valoración de las pruebas del Caso Caracazo Vs. Venezuela. Sentencia del 29 de agosto del 2002. Párrafo 50, b) en la cual señaló la presunción de acuerdo con la cual los adultos que perciben ingresos y tienen familia, destinan la mayor parte de dichos ingresos a atender las necesidades de los integrantes de ésta. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf.

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Ingreso, Pobreza y Salario Mínimo*. Consultado en: <https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Documents/INGRESO-POBREZA-SALARIOS.pdf>

¹⁶ *Ibidem*.

31. Aunque estos Organismos Internacionales son menos exigentes para medir la canasta básica y la pobreza que el CONEVAL, se puede observar que los ingresos que propone tanto, el Banco Mundial como la CEPAL, son montos superiores al salario mínimo actual de \$2,650.80 al mes.

C. Perspectiva Internacional

32. A nivel internacional, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), comisión regional de las Naciones Unidas, que tiene como labor coordinar las acciones encaminadas a reforzar las relaciones económicas y promover el desarrollo social en la región, señala en el Informe sobre el Panorama Social de América Latina que en México, del 2010 al 2014, la disminución de los ingresos constituyó el principal factor de aumento de la pobreza¹⁷.

33. De igual forma, menciona que para que el salario mínimo cumpla con sus objetivos, su valor debe ser capaz de garantizar un ingreso digno a los trabajadores, ya que dicho salario se entiende como *“la suma mínima que deberá pagarse al trabajador por el trabajo o servicios prestados, dentro de un lapso determinado, bajo cualquier forma que sea calculado, por hora o por rendimiento, que no puede ser disminuida, ni por acuerdo individual ni colectivo, que está garantizada por la ley y puede fijarse para cubrir las necesidades mínimas del trabajador y de su familia, teniendo en consideración las condiciones económicas y sociales de los países”*¹⁸

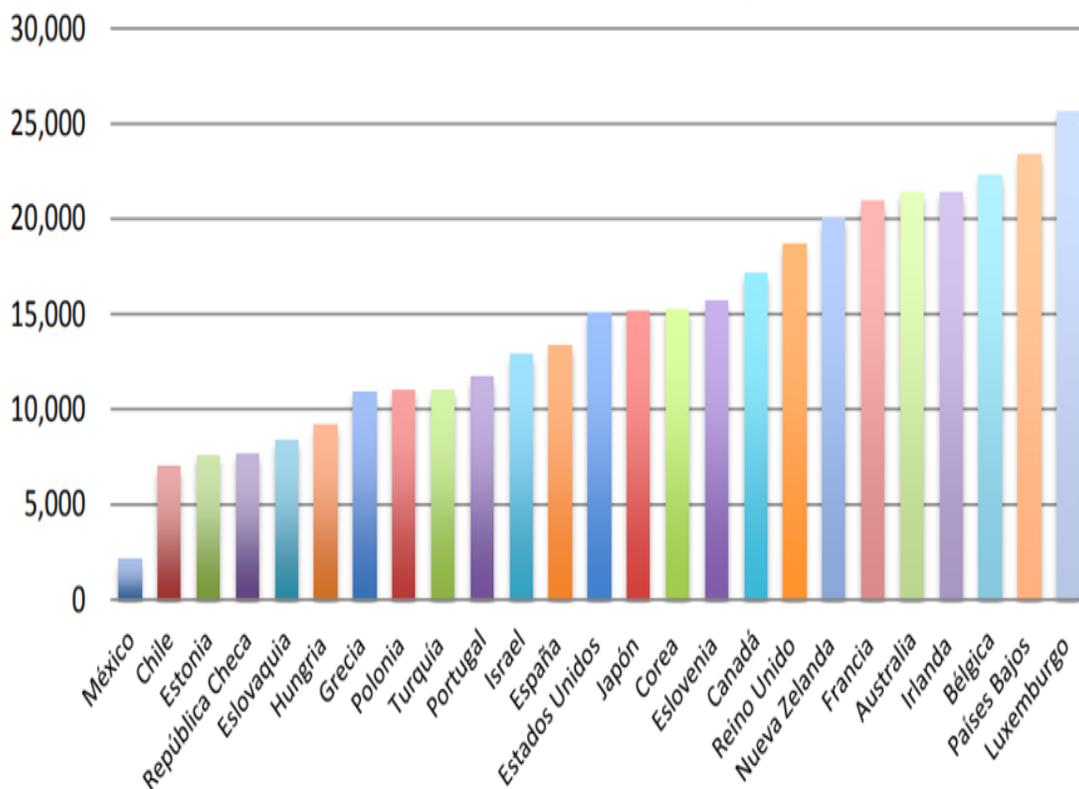
34. Por otro lado, estadísticas realizadas por la OCDE, señalaron que en el 2017 México es el primer país dentro de dicha Organización con el salario mínimo por hora más bajo. Y en estudios más recientes, menciona que *los ingresos per cápita en los estados más ricos son entre 4 y 6 veces más altos que los ingresos per cápita de los estados más pobres del sur. Aproximadamente, tres cuartas partes de la población indígena en México vive en pobreza, comparado con alrededor de cuatro de cada diez personas no indígenas*¹⁹ y recomienda que se debe mejorar la eficiencia en la recolección y la distribución de los ingresos. La comparación del salario mínimo con otros países puede observarse en la siguiente gráfica:

¹⁷ CEPAL, *Panorama Social de América Latina 2015*. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39965/4/S1600175_es.pdf

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ OCDE, *Employment Outlook 2015*. Paris, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2015, pág. 37. Disponible en: <http://ifuturo.org/documentacion/Employment%20outlook%202015.pdf>

**Salario mínimo real anual. Países de la OCDE.
(precios constantes dólares PPPs)**



Fuente: OCDE, 2014.

35. Asimismo, la OIT En el *“Informe Mundial sobre Salarios 2016/2017, La desigualdad salarial en el trabajo”*²⁰, señala que en América Latina y el Caribe, el crecimiento del salario medio real descendió en 2013 y pasó a ser negativo en 2014 y 2015, las tendencias regionales recibieron el fuerte impulso de las grandes economías del Brasil y México. En Brasil, el salario real bajó entre 2014 y 2015. En México, los salarios reales se estabilizaron

²⁰La desigualdad salarial en el lugar de trabajo, pp.6-19. Disponible en: [Documents/Proyecto%20salario%20mínimo/OIT%20Informe%20mundial.pdf](https://www.oit.org/es/publicaciones/documentos/Proyecto%20salario%20mínimo/OIT%20Informe%20mundial.pdf)

en 2015 tras descender casi continuamente desde 2008, sin embargo, la tendencia es descendente.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales

36. El sistema jurídico mexicano contempla en artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura del salario mínimo general, asimismo, es el fundamento jurídico del organismo encargado de fijarlo:

“Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones”.

38. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 23, párrafo 3, proclama que el derecho de toda persona que trabaja a:

“Una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

39. Al respecto, la Declaración de Filadelfia²¹ define los fines y objetivos por la que fue creada la OIT, el 10 de mayo de 1944 y en su numeral II señala, que “...*la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social afirma que:...todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades...*”

40. En este mismo sentido, en la citada Declaración también se establece la obligación de la OIT y de los estados miembros fomentar los programas que permitan adoptar, en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a toda una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección.

41. Este instrumento reafirma el compromiso de los Estados parte, para que todas las personas gocen del ejercicio a perseguir su bienestar material en condiciones de dignidad y seguridad económica. Este bienestar material será producto de su trabajo remunerado que le permita obtener satisfacciones y los Estados deben generar condiciones que permitan solventar la seguridad económica de las personas.

42. México al incorporarse libremente a la OIT ha aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución, en la Declaración de Filadelfia, así como de los Convenios ratificados por el Estado mexicano, por lo tanto, debe esforzarse para lograr los objetivos de la OIT, considerándolos en sus políticas y decisiones.

²¹Organización Internacional del Trabajo, Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia). Consultada en: <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>

43. Sobre este tema, es importante citar el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 131 y la Recomendación 135 de la OIT. Este convenio fue ratificado por el Estado mexicano el 18 de abril de 1973²².

44. El Convenio sobre la fijación de salarios mínimos 131 establece que todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el Convenio se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema.

45. El Convenio 131 señala que para determinar el nivel de los salarios mínimos se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida y sus variaciones; de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales y a los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

46. De igual forma, refiere que para el establecimiento, aplicación y modificación de dichos mecanismos se deberá consultar exhaustivamente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, o, cuando dichas organizaciones no existan, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.

47. Por último, menciona que se deberán adoptar medidas apropiadas, tales como inspección adecuada, complementada por otras medidas necesarias, para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones relativas a salarios mínimos.

48. Por su parte la Recomendación 135, establece que la fijación de salarios mínimos debería constituir un elemento de toda política establecida para eliminar la pobreza y para asegurar la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias. El objetivo fundamental de la fijación de salarios mínimos deberá ser proporcionar a los asalariados la necesaria protección social respecto de los niveles mínimos permisibles de salarios.

²² Disponible en:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102764

49. Establece que los mecanismos para la fijación de salarios mínimos pueden ser por medio de: la legislación; decisiones de la autoridad competente; decisiones de consejos o juntas de salarios; decisiones de tribunales de trabajo u otros análogos; o medidas que confieran fuerza de ley a las disposiciones de los contratos colectivos.

50. Por otro lado, menciona que en los países en que se hayan creado organismos para asesorar a la autoridad competente sobre cuestiones de salarios mínimos o en que el gobierno les haya delegado la responsabilidad de adoptar decisiones sobre salarios mínimos, y en la aplicación de los mecanismos de su fijación, deberá comprender también la calidad de miembro de dichos organismos. Por lo tanto, las personas que representan los intereses generales del país y cuya participación en la aplicación de los métodos para la fijación de salarios mínimos deberán ser personas independientes con calificaciones adecuadas; estas personas podrían ser eventualmente funcionarios públicos con responsabilidades en la esfera de las relaciones de trabajo o en la planificación o determinación de la política económica y social.

51. Del mismo modo, instituye que, si las circunstancias nacionales lo permiten, se deberá destinar suficientes recursos para la compilación de los datos estadísticos y de otra naturaleza que sean necesarios para el estudio analítico de los factores económicos pertinentes.

52. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)²³ determina, por su parte, que las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias deben asegurar, en especial, una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, así como, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

53. En el ámbito del sistema interamericano, la Declaración Americana de los Derechos Humanos de 1948²⁴, en su artículo XIV titulado "Derecho al trabajo y a una justa retribución" dispone que:

²³ Adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor internacional a partir del 3 de enero de 1976. México se adhirió el 23 de marzo de 1981, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981. arts. 7.a.ii y 11.1

²⁴ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.

54. Además, en su artículo XV señala que *“Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico”*. Lo establecido, contempla que además de las condiciones laborales en las que se deben desenvolver las personas que trabajan, también persigue su desarrollo personal y la satisfacción de sus necesidades básicas y como consecuencia natural, el ejercicio y goce de derechos como: la salud, alimentación, vivienda, cultura, entre otros.

55. Por su parte, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada y actualmente vigente²⁵, establece en su artículo 34 inciso g) que los Estados miembros *“convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: [...] g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”*. Asimismo, en su artículo 45 fracción b) establece que *“[e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.*

²⁵Adoptada el 30 de abril de 1948, en vigor internacional a partir del 13 de diciembre de 1951. Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. México se adhirió el 23 de noviembre de 1948, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949, la última modificación a la Carta de la OEA se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1994.

56. El artículo 1° párrafo 3 de la Carta Social de las Américas, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 4 de junio de 2012, establece que “[l]os pueblos de América tienen derecho al desarrollo en un marco de solidaridad, equidad, paz, libertad, y los Estados el deber de promoverlo con el fin de erradicar la pobreza, en particular la pobreza extrema, y alcanzar niveles de vida dignos para todas las personas”. A su vez, su artículo 6 establece que la formulación e implementación de políticas económicas y sociales adecuadas y transparentes por parte de los Estados Miembros profundizarán, entre otros, “reduciendo las inequidades en el ingreso”, y que son objetivos de esas políticas, entre otros, las “mejoras de los niveles de vida”.

57. Otro instrumento que coincide con lo previsto es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual consagra en su artículo 6, numeral 1 que: “*Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada*”.

58. El artículo 7 inciso a) del referido instrumento contempla que los Estados Partes garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular, “*una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción*”.

59. En ese punto, es importante destacar que la Corte Interamericana ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio. De manera particular, la Corte ha señalado que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna²⁶. Al respecto, entre las condiciones necesarias para una vida digna se ha referido al acceso y calidad del agua, alimentación y salud, indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de

²⁶ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo. 144.

otros derechos humanos²⁷. El acceso al agua, a la alimentación, educación y la salud son obligaciones de realización progresiva, sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizarlos sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización²⁸.

60. De forma orientativa, se puede señalar que, en el marco del Consejo de Europa, el artículo 4, párrafo 1 de la Carta Social Europea, revisada en 1966, reconoce expresamente el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa²⁹. Más concretamente, los Estados parte se comprometen a reconocer el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida decoroso.

61. Según la posición adoptada por el Comité Europeo de Derechos Sociales, para ser considerado equitativo, el salario no debe ser inferior, en ningún caso, al umbral de pobreza del país correspondiente, fijado en un 50 por ciento del salario nacional medio neto. Por otra parte, cuando dicho umbral se sitúa entre el 50 y el 60 por ciento del salario nacional medio neto, se invita al Estado en cuestión a que demuestre que puede garantizar un nivel de vida digno, por ejemplo, suministrando información detallada sobre el costo de la vida³⁰.

62. En cuanto a la Unión Europea, el artículo 5 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en 1989, establece lo siguiente: *“Todo empleo debe ser justamente remunerado. A tal fin conviene que, con arreglo a las*

²⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 163.

²⁸ Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrafo. 111.

²⁹ La misma disposición figura en el artículo 4 del texto original de la Carta Social Europea, adoptado en 1961. El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales no garantiza, como tales, los derechos económicos y sociales, como el derecho a un salario mínimo. Véase, a este respecto, el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sala Primera, de 9 de julio de 2002, en la causa Salvette contra Italia (sentencia núm. 42197/98).

³⁰ Consejo de Europa: *Digest de jurisprudence du Comité européen des droits sociaux*, 1.º de septiembre de 2008, pág. 41. Consultado en (sólo en francés): https://www.coe.int/t/dghl/%20monitoring/socialcharter/Digest/DigestSept2008_fr.pdf

*prácticas nacionales: se garantice a los trabajadores una remuneración equitativa, es decir, que sea suficiente para proporcionarles un nivel de vida digno*³¹.

63. Como se puede observar, estos instrumentos internacionales reflejan el derecho que tienen la trabajadora o el trabajador de recibir una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, esto es, recogen el vínculo que debe existir entre la dignidad y la remuneración de las personas que trabajan.

b. Legislación Nacional

64. Por su parte, en el ámbito nacional, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 90, reitera que este salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Además, en el párrafo tercero, se señala que considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

65. En México, la institución que protege la capacidad adquisitiva del salario, así como lo establece la normativa especializada es la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI). Su origen se encuentra en la reforma del 23 de diciembre de 1986, la cual señala que para la fijación de los salarios mínimo existirá una Comisión Nacional. Antes de esta reforma, el salario mínimo lo fijaban Comisiones Regionales que se conformaban igualmente en tres partes y sometían la fijación a la aprobación de una Comisión Nacional, figura creada en la reforma del 21 de noviembre de 1962.

66. El artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo establece que *“Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones”*.

³¹ Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores. Consultada en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:c10107&from=ES>

67. De acuerdo con el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, la CONASAMI y las Comisiones Consultivas estarán integrada de forma tripartita (por representantes de trabajadores, de patrones y del gobierno).

68. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

69. El Presidente, conforme al artículo 552 de la LFT, será nombrado por el Presidente de la República y deberá contar con los siguientes requisitos: *“Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos; Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía; Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económicos; No ser ministro de culto; y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal”*.

70. Los deberes y atribuciones del Presidente de la CONASAMI de acuerdo con el artículo 553 de la LFT son las siguientes:

- I. Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica;*
- II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo que efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente;*
- III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;*
- IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes;*
- V. Disponer la organización y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional;*
- VI. Presidir los trabajos de las Comisiones Consultivas o designar, en su caso, a quienes deban presidirlos;*
- VII. Los demás que le confieran las leyes.”*

71. Por su parte, el Consejo de Representantes se integra por el Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

72. Algunas de las principales atribuciones que posee el Consejo de Representantes se encuentra la de realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios; aprobar la creación de comisiones consultivas de la Comisión Nacional y determinar las bases para su integración y funcionamiento; y entre otras, fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

73. Por otro lado, la Dirección Técnica estará integrada por un Director nombrado por la STPS, Asesores Técnicos, nombrados por la misma STPS y por Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de trabajadores y patrones. Los deberes y atribuciones de la Dirección Técnica se encuentran establecidos en el artículo 561 de la LFT, entre las atribuciones más importantes, se encuentra la de practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados que ayuden al Consejo de Representantes a fijar el monto de los salarios mínimos.

74. Para cumplir con la atribución de efectuar los estudios antes mencionados, de acuerdo con el artículo 562 de la LFT, Dirección Técnica deberá practicar y realizar los estudios e investigaciones necesarios para determinar la situación económica general del país, los cambios en las actividades económicas, las

variaciones en el costo de la vida por familia, las condiciones del mercado de trabajo y estructuras salariales.

75. Asimismo, deberá realizar también periódicamente investigaciones y estudios necesarios para determinar el presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos; y las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo.

76. Entre sus atribuciones se destaca que esta Dirección podrá solicitar toda clase de informes y estudios a las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes; de igual forma podrá recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; y preparar un informe de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado, así como de los presentados por los trabajadores y los patrones, y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes.

77. Como se advierte de la información anterior, la Dirección Técnica de la CONASAMI desempeña un importante papel en relación con los informes, estudios e investigaciones necesarias y apropiadas que ayudaran al Consejo de Representantes para que pueda fijar el salario mínimo.

78. El artículo 571 de la LFT, instituye cuál es el procedimiento para fijación del salario mínimo, así como su duración. El procedimiento es el siguiente, la Dirección Técnica presentará a la consideración del Consejo de Representantes, a más tardar el último día de noviembre, el informe propio que contendrá los resultados y conclusiones de sus investigaciones y estudios, éste deberá contener también los estudios presentados por los trabajadores y los patrones y se someterá a la consideración del Consejo de Representantes a más tardar el último día de noviembre.

79. El Consejo de Representantes después de analizar el informe de la Dirección Técnica y los estudios presentados por los trabajadores y los patronos, dictará durante diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, la resolución en la que fije los salarios mínimos.

80. La Resolución de la Comisión Nacional deberá expresar los fundamentos que justifiquen la fijación de los nuevos salarios mínimos. Dictada esta resolución el Presidente de la Comisión Nacional ordenará la publicación de la Resolución de fijación de los salarios mínimos en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el treinta y uno de diciembre.

81. Es importante destacar que la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes a partir del 1º de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017³², en su considerando vigésimo señala que en la revisión salarial de ese año el Consejo de Representantes ponderó las conclusiones a las que arribó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el documento “Salario Mínimo y Derechos Humanos”, en junio del 2016, y consideró que esta revisión se alinea a la conclusión fundamental de la Comisión Nacional de mejorar el poder adquisitivo del salario mínimo y éste sea adecuado para que las trabajadoras y los trabajadores que perciben el equivalente a un sólo salario mínimo y sus familias, vivan dignamente, con pleno goce y disfrute de los derechos humanos.

82. Sobre su duración, se debe subrayar que, si bien los salarios mínimos se fijan cada año y comienzan a regir el primero de enero del año siguiente, éste puede revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia, siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen según el artículo 570 de la LFT. Esta revisión se deberá presentar mediante una solicitud que contendrá una exposición de los fundamentos que la justifiquen y podrá acompañarse de los estudios y documentos que correspondan. La solicitud podrá presentarse por:

- I. *“Iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven; o*

³² La Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes a partir del 1º de diciembre de 2017 se puede consultar en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/278127/2017NOV24-RESOLUCION-DOF.pdf>

- II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*
- a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones y confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio por lo menos dicho Porcentaje de trabajadores”.*

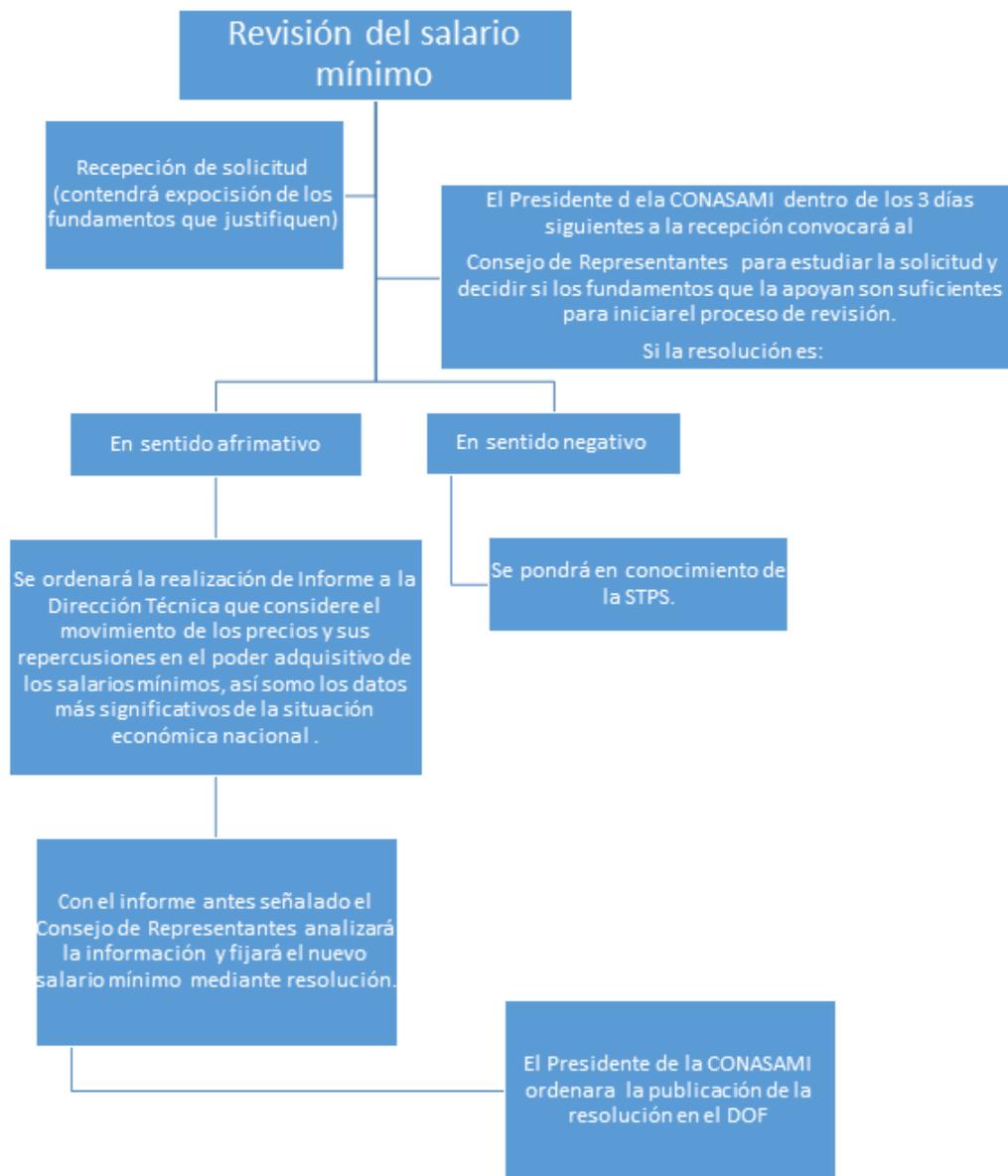
83. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud correspondiente y previa certificación de la mayoría los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones, la hará llegar al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con los estudios y documentos que la acompañen.

84. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, o en su caso, la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse.

85. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social; La Dirección Técnica dispondrá de un término de cinco días, a partir de la fecha en que hubiera sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se refiere la fracción anterior y hacerlo llegar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión; El Consejo de Representantes, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Dirección Técnica dictará la resolución que corresponda fijando, en su caso, los salarios mínimos que deban establecerse.

86. La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a

diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución; y el Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de la Resolución en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido. Dicho procedimiento se simplifica en el siguiente diagrama:



87. Por último, en ámbito nacional es importante mencionar dos acontecimientos relevantes respecto al tema del salario mínimo en nuestro país, el primero, relativo a la convergencia de las áreas geográficas. En noviembre de 2012, el Consejo de Representantes de la CONASAMI, consideró avanzar en el cierre de la diferencia salarial que existía entre las áreas geográficas, estableciendo así sólo dos áreas geográficas.

88. Posteriormente, a partir de la resolución emitida por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de 24 de septiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015, se estableció que para la aplicación del salario mínimo en la república mexicana sólo existirá un área geográfica integrada por todos los municipios del país o demarcaciones de la Ciudad de México³³.

89. Lo anterior, considerando que esta armonización era realizada tomando en cuenta la tendencia a la nivelación de los costos de vida de las familias de trabajadores de salario mínimo en todo el país como efecto de la homogenización de las políticas de comercialización de las empresas públicas y privadas que ofrecen los bienes y servicios que integran su canasta de consumo y esperando que esta armonización contribuyera a avanzar en la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo.

90. El segundo acontecimiento es relativo al tema de la desindexación del salario mínimo, el cual fue establecida mediante el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016³⁴. Esta reforma estableció que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, creando así la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

³³ Por resolución emitida por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de fecha 24 de septiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2015.

³⁴ Cfr. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505642&fecha=24/11/2017

91. La Unidad de Medida y Actualización fue establecida con el objetivo de incrementar el salario mínimo para que éste sea suficiente para satisfacer las necesidades normas de un jefe de familia y recuperar gradualmente el poder adquisitivo de los salarios mínimos.

c. Otros Instrumentos

92. La Observación General 18, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, señala que el derecho al trabajo es abordado de manera extensa en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y resalta que: *“El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.”*

93. El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su “Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos” de 2012, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, señaló que *“los Estados deben velar por que todos los trabajadores perciban un salario suficiente que les permita a ellos y a sus familias tener acceso a un nivel de vida adecuado”*³⁵.

94. El Comité DESC, en sus observaciones finales de 1999 al tercer informe periódico de México sobre la aplicación del PIDESC, expresó lo siguiente:

“El Comité lamenta que, a pesar del positivo crecimiento de los indicadores macroeconómicos en México, especialmente la marcada baja del nivel de la

³⁵ Consejo de Derechos Humanos, *Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, A/HRC/21/39* del 18 de julio de 2012, párrafo 84, inciso b). En http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Poverty/A-HRC-21-39_sp.pdf

inflación, la Comisión Nacional de Salario Mínimo no ha ajustado al alza el salario mínimo. En estos momentos, es preciso ganar alrededor de cinco veces el salario mínimo para adquirir la canasta básica constitucional, en violación del inciso ii) del párrafo a) del artículo 7 del Pacto, y según se refleja en la legislación nacional (artículo 123.VI de la Constitución)³⁶”.

95. En 2006 el Comité volvió a abordar la cuestión del salario mínimo en el marco de sus observaciones finales al cuarto informe periódico de México sobre la aplicación del PIDESC³⁷, al externar su preocupación por los bajos salarios mínimos en el país, en especial de las mujeres e indígenas, e instó al Estado a que vele por que los salarios fijados por la Comisión Nacional de Salarios (sic), o negociados entre los trabajadores y empleadores, aseguren a todos los trabajadores y empleados condiciones de vida dignas para ellos y sus familia.

96. En su 28ª sesión, celebrada el 29 de marzo de 2018, el Comité DESC examinó el quinto y sexto informe periódico de México y externó su preocupación de que el salario mínimo no fuera suficiente para proporcionar condiciones de vida dignas a los trabajadores y sus familias (art. 7), y en ese sentido, aprobó las siguientes recomendaciones:

“Continuar incrementando el salario mínimo, mediante un mecanismo de indexación adecuado, a fin de garantizar que éste proporcione a los trabajadores y sus familias condiciones de vida dignas y adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo del salario mínimo, aplicando las sanciones adecuadas en caso de incumplimiento por el empleador.

El Comité señaló a la atención del Estado parte su Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”.

³⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto*. E/C.12/1/Add.41, párrafo 18. Disponible en <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/461/98/PDF/G9946198.pdf?Open Element>

³⁷ *Ibidem*.

97. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México referente a los derechos de las mujeres de 2007, propuso ajustar el salario mínimo para poder acceder a la canasta básica³⁸. Adicionalmente a los tratados en materia de derechos humanos vigentes en México, las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, se suman las previsiones incorporadas por instrumentos internacionales.

98. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, acordada el 2 de agosto de 2015. Dicha Agenda se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

99. El Objetivo 1: Fin de la pobreza, tiene como propósito erradicar la pobreza en todas sus formas en todo el mundo. La pobreza sigue siendo uno de los principales desafíos que enfrenta la humanidad y ésta va más allá de la falta de ingresos y recursos para garantizar unos medios de vida sostenibles. La pobreza es un problema de derechos humanos.

100. Entre las distintas manifestaciones de la pobreza figuran el hambre, la malnutrición, la falta de una vivienda digna y el acceso limitado a otros servicios básicos como la educación o la salud. También se encuentran la discriminación y la exclusión social, que incluye la ausencia de la participación de los pobres en la adopción de decisiones, especialmente de aquellas que les afectan. Para cumplir con este Objetivo, el desarrollo económico debe ser inclusivo, cuyo propósito sea crear empleos, los cuales promuevan la igualdad.

101. Asimismo, el Objetivo 8. Trabajo decente y crecimiento económico, consiste en promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. Al respecto, la OIT señala que el trabajo

³⁸ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Derechos Humanos de las Mujeres. México. 2007.* Disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=%20com_content&view=article&id=135:actualizacion-del-capitulo-5-derechos-humanos-de-las-mujeres-del-diagnostico-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-en-mexico-2006&catid=2&Itemid=278

decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral, significa, entre otros derechos, la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo³⁹.

102. Los Objetivos 1 y 8 son importantes y se complementan, pues al crear políticas económicas y planes de desarrollo que tengan como prioridad la creación de trabajos decentes, con ingresos justos, se podrá reducir la pobreza, pues recordemos que el recurso más importante que poseen las personas es el potencial de su propio trabajo.

103. Por otro lado, en los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos se estableció la responsabilidad de las empresas de dar cabal cumplimiento a todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Principios 11, 12 y 13); así como, evitar que las actividades de sus empresas provoquen o contribuyan a provocar vulneraciones a derechos humanos; y que de presentarse asuman su responsabilidad y actúen con debida diligencia para la reparación del o de los daños (Principios 17, 22 y 24).

104. Por lo tanto, las empresas tienen el deber de respetar los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras, en este caso, creando empleos decentes, aplicando y respetando las normas nacionales e internacionales relativas al trabajo. En particular, lo relacionado con una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure al trabajador y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

105. Por último, respecto este tema se deben señalar diversos Informes en los cuales se hace referencia al tema que nos ocupa, por ejemplo, el Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación, establece que *“la definición de la vivienda asequible debe tener en cuenta toda diferencia de ingresos y de acceso a los recursos financieros por razones de género, y dar oportunidad a la asignación de las viviendas sociales o públicas a quienes no pueden hacer frente al costo de la vivienda”*⁴⁰. Este informe, como complemento a un nivel de vida adecuado, muestra que para obtener una vivienda se debe contar con ingresos y evitar así cualquier forma de discriminación.

³⁹ Organización Internacional del Trabajo, *Trabajo decente*, Disponible en: <http://www.oit.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm>

⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto*, Raquel Rolnik, A/HCR/19/53 del 26 de diciembre de 2011, párrafo 71. En http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/A-HRC-19-53_sp.pdf.

106. De igual forma, el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, en su visita a México en el 2003, consideró que *la baja capacidad de ahorro del sector más pobre de la sociedad plantea un problema para resolver el déficit de viviendas, toda vez que los planes de financiación excluye a las familias que perciben ingresos equivalentes a menos de dos salarios mínimos*⁴¹. Ello evidencia la clara relación entre la percepción de un salario digno, que permita un nivel de vida adecuado para la y el trabajador y su familia, con el derecho a una vivienda.

107. De igual manera, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, en su misión a México del año 2011, expresó su preocupación “*por el incumplimiento del mandato constitucional de que el salario mínimo esté de conformidad con el costo de la canasta básica y exhortó a que se establezca un salario mínimo que garantice a todos los trabajadores un sueldo vital que permita a ellos a mantenerse a sí mismos y a sus familiares*”⁴².

III. OBSERVACIONES

a. Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011

108. La reforma constitucional del 10 de junio de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

⁴¹ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari*, E/CN.4/2003/5/Add.3. párrafo 25. En http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relores/Vivienda/informe_relator_especial_vivienda_ade_cuada_mar_2003.pdf

⁴² Consejo de Derechos Humanos, *A/HRC/19/59/Add.2, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Oliver De Schutter. Misión México*. Párrafos 28 y 60. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-59-Add2_sp.pdf

109. En este sentido, el artículo 1º constitucional, en su párrafo tercero ordena que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

110. Lo anterior, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones respecto de los derechos humanos consistentes en su respeto, protección y cumplimiento sin distinción alguna. El cumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado mexicano, y en particular, aquellas en torno al salario mínimo, entraña el deber de adoptar todas las acciones apropiadas, que incluyen las medidas de carácter administrativo, financiero, educacional y social, para lograr progresivamente el pleno goce y disfrute de los derechos humanos. Se hace notar en este sentido el Comité DESC en su Observación General 3 sobre “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”⁴³.

111. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la naturaleza y alcances de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. En el “Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*”, dilucidó lo siguiente: *“El deber general del artículo 2 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”*⁴⁴.

112. No obstante, la Corte⁴⁵ amplió su razonamiento y precisó que la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención

⁴³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*. Quinto periodo de sesiones, 1990.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José, 1999, pág. 207.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)*. San José, 2012, pág. 166.

Americana sobre Derechos Humanos *“implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos”*. En este sentido, es necesario que para afrontar la suficiencia del salario mínimo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias realicen acciones encaminadas a que las personas que trabajan tengan el ejercicio y goce de los derechos humanos.

113. Sobre los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos referidos en el citado artículo 1 de la Carta Magna, éstos deben ser entendidos bajo la lógica de que los derechos humanos son inherentes a todas las personas y, concierne a toda la comunidad internacional ser protegidos puesto que no puede infringirse la dignidad humana (universalidad).

114. Recordando que los derechos humanos se encuentran relacionados entre sí, no pueden ni separarse, ni pensar que unos son más importantes que otros y deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados (interdependencia e indivisibilidad); en este contexto, los Estados deben adoptar providencias para lograr la plena efectividad de los derechos, debiendo además de no sólo de ser una obligación inmediata lograr la realización íntegra de los derechos, sino que también avanzar gradual y constantemente hasta su completa realización (progresividad).

115. Entonces, el salario se reconoce como un derecho humano, el cual consiste en una remuneración justa que permita a las trabajadoras y trabajadores desarrollar una vida digna. Este derecho está reconocido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración de Filadelfia, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Declaración Americana de los Derechos Humanos, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos 131 y en la Recomendación 135 de la Organización Internacional del Trabajo.

116. Como se reconoce en el ámbito nacional e internacional, el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una mujer u hombre cabeza de familia / jefa o jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Con respecto a lo anterior, el artículo 4º constitucional enuncia un catálogo de derechos, a partir de los cuales se puede identificar las necesidades normales o el mínimo indispensable que las personas necesitan para vivir y desarrollarse plenamente, se cita, entre otros, el “derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”; “a la protección de la salud”; y, “a disfrutar de vivienda digna y decorosa”.

b. Derecho al Mínimo Vital

117. En referencia con este tema, el máximo tribunal del país⁴⁶ se ha pronunciado respecto al derecho al mínimo vital o el mínimo existencial, el cual es concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

118. El derecho al mínimo vital es conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de

⁴⁶ Tesis constitucional “DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.”, Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2013, registro 2002743.

este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido.

119. Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o discriminaciones positivas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

120. Bajo esta lógica y destacando que los derechos humanos son interdependientes, es decir, que están vinculados entre ellos y son indivisibles, no pueden separarse o fragmentarse unos de otros, el salario mínimo debe cubrir ciertas características contempladas dentro de la norma constitucional, para alcanzar el mayor goce y ejercicio de dicho derecho. En esta dirección, la suficiencia del salario mínimo se vuelve fundamental para obtener el grado de satisfacción necesario por las y los trabajadores respecto a su ingreso para asegurar una vida digna.

121. Por lo tanto, la suficiencia de dicha remuneración es condicionante para el ejercicio de otros derechos como la salud, la alimentación, la vivienda, entre otros derechos que deben poseer todos los individuos para hacer frente a sus necesidades más básicas o al derecho al mínimo vital.

122. Al respecto, es atinente mencionar que diversos tribunales en América Latina se han pronunciado respecto al tema, por ejemplo, en diversas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia se ha referido que el derecho al mínimo vital, cuyo concepto es *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la*

financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional... a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podrá vivir dignamente”⁴⁷.

123. Por otro lado, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica consideró que el derecho al salario mínimo puede ser superado por voluntad de las partes, lo que la ley prevé es la obtención mínima de un monto salarial que posibilite al trabajador cubrir las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural⁴⁸.

124. De igual forma, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala reconoció que el derecho al mínimo vital debe asegurarse con un salario mínimo que permita cubrir las necesidades básicas del trabajador y sus dependientes, cuando no cuente con rentas adicionales que le permitan sufragar sus gastos, de tal manera que si se le restringe la posibilidad de recibir un salario que le permita subsistir, se le coloca en una condición de profunda vulnerabilidad, ya que existe una relación de dependencia para la concreción de ese derecho entre el salario y el trabajador⁴⁹.

125. De este modo, las necesidades normales de las trabajadoras y trabajadores, pueden ser entendidas como las condiciones mínimas o el derecho al mínimo vital, que sirve para desarrollar un plan de vida, esto es, las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, y así evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna para sí y para su familia.

⁴⁷ Sentencias T-426/14 de 2004- Banderley Quintana Ramírez y SU.995/99 de 1999-Carlos Gaviria Díaz. Disponibles en <http://www.corteconstitucional.gov.co> Fecha de consulta: mayo de 2016.

⁴⁸ Expediente 02-300147-0341-LA. Sentencia del 14 de septiembre de 2004. Disponibles en <https://pjenlinea.poderjudicial.go.cr/IndiceTematico/frmPrincipal.aspx?Tipo=JT&CodigoOficina=5&NombreOficina=%20SALA%20SEGUNDA%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20>

⁴⁹ Expediente 3781-2015, sentencia del 8 de septiembre del 2015. En <http://www.cc.gob.gt/DocumentosCC/ResolucionesIntPub/Expedientes%202,151,298,1045-2015.pdf>

126. Ahora, como ya fue referido, al menos en datos oficiales existe una cantidad reconocida de 2'164,934 de trabajadoras y trabajadores que perciben un sólo salario mínimo, grupo vulnerable que no percibe los ingresos económicos suficientes para alcanzar la línea de bienestar, que, según el CONEVAL, corresponde al valor monetario de una canasta de alimentos y otros bienes y servicios necesarios para su bienestar, enfrentándose con dificultades para asumir los costos inherentes a la alimentación, educación, vivienda y cuidados de la salud, entre otros satisfactores necesarios para su bienestar.

127. El fortalecimiento progresivo del salario mínimo, en particular a favor de las personas y familias con ingresos equivalentes a un salario mínimo, de conformidad con los estándares de derechos humanos, implica también una reflexión sobre las estructuras económicas, los mecanismos y procedimientos adoptados por el Estado mexicano para tal fin, entre los cuales se encuentra la propia CONASAMI como órgano constitucional tripartita encargado de la fijación de dicha prestación. Por lo anterior, es necesario que se revise la suficiencia del salario mínimo y los mecanismos para la fijación del salario mínimo con la finalidad de que éstos se establezcan con la perspectiva de derechos humanos.

c. Conclusiones

128. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es importante considerar la total relación que existe entre el salario mínimo suficiente y el goce de los derechos humanos, respecto a lo cual cabe retomar lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, en su párrafo cuarto, sobre la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

129. En ese tenor y de conformidad con el artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo considera pertinente acercar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como a las demás autoridades recomendadas, algunos referentes normativos y elementos vertidos en el presente documento, a fin de que sirvan en la definición de la política y en las acciones concretas de recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos.

130. En tal contexto, este Organismo Nacional concluye que el salario mínimo general debe cubrir ciertas características para serlo, contempladas dentro de la norma constitucional, con la finalidad de alcanzar el mayor goce y ejercicio de dicho derecho, es en tal sentido que elementos como el ser suficiente y el asegurar una vida digna se vuelven fundamentales para alcanzar el grado de satisfacción necesario por las y los trabajadores con respecto de su ingreso.

131. Dicho salario mínimo, como figura que refleja el monto económico irreductible que debe percibir diariamente toda persona que realiza un trabajo personal y subordinado, conjuntamente con las medidas de protección social, constituyen el medio fundamental para asegurar una vida digna; pues de ello depende el acceso a servicios y satisfactores que contribuyan al disfrute de los derechos humanos consustanciales al bienestar de las personas, tales como alimentación, vivienda adecuada, salud, agua potable, educación, entre otros.

132. En tal virtud, la suficiencia del monto del salario mínimo general es una condición primordial para asegurar su pleno goce y disfrute, particularmente de aquel sector de la población que sólo percibe el equivalente a un salario mínimo, esto es, cuyos ingresos se ciñen al mínimo vital sobre el que se pondera la suficiencia para la satisfacción de sus necesidades. Por ende, el salario mínimo y su vínculo con los derechos humanos se expresa con mayor claridad en este particular caso.

133. Las cifras de pobreza en México, incluyendo la pobreza extrema, así como el número trabajadoras y trabajadores cuyos ingresos no alcanzan a cubrir para sí, ni para su familia las necesidades normales en el orden material, social, cultural y educativo, reflejan problemáticas que hacen necesario enfatizar que la suficiencia del salario mínimo general es un tema de derechos humanos, toda vez que un monto que no asegure la cobertura de los satisfactores más elementales para vivir dignamente impide la realización del derecho al mínimo vital.

134. Desde el punto de vista jurídico, nuestra Constitución Política, las normas en materia de derechos humanos previstas en los instrumentos internacionales; los criterios del Poder Judicial de la Federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los

órganos de vigilancia de los tratados y mecanismos especiales, destacan la importancia de proveer a las trabajadoras y a los trabajadores en activo, así como a aquellos jubilados, pensionados y beneficiarios de haberes de retiro derivados de la seguridad social que perciben el equivalente a un salario mínimo, las condiciones materiales necesarias para alcanzar un nivel de vida adecuado, entre ellas un salario mínimo suficiente.

135. Contar con un salario mínimo suficiente, aunado al beneficio de disponer de medidas eficaces de protección social, permitirían a las trabajadoras, los trabajadores y sus familias, satisfacer sus necesidades básicas. La suficiencia del salario mínimo y el acceso a prestaciones laborales complementarias son elementos que contribuyen al ejercicio de la igualdad entre trabajadoras y trabajadores; a la protección de la niñez, de las personas con discapacidad y personas adultas mayores, dicho enfoque debe tomarse en cuenta en los procedimientos que se lleven a cabo para determinar el monto de dicha remuneración.

136. La suficiencia del salario mínimo no se ciñe a elementos estáticos, sino que involucra todos aquellos aspectos conducentes al mejoramiento continuo y progresivo del nivel de vida de las trabajadoras y los trabajadores, así como de sus familias. Por ende, la fracción VI del inciso A del artículo 123 Constitucional, relativo a “... *[l]as necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos*” no debe ser entendido de manera restrictiva, sino a la luz del artículo 1º constitucional, más aún cuando su contenido normativo posee un ineludible vínculo con el goce de diversos derechos humanos, por lo que su interpretación debe ser conforme a aquellas normas que favorezcan la protección más amplia de las personas.

137. La labor de las instituciones de estadística y de evaluación social, en especial referencia al CONEVAL, ofrece una aproximación que puede ser tomada en cuenta por las instancias encargadas de la suficiencia salarial, en aquello que resulten coincidentes con los aspectos a considerar, para que el salario satisfaga, como base, un mínimo de bienestar para una vida digna.

138. Es necesario que la política de recuperación gradual y sostenida del poder adquisitivo de los salarios mínimos generales asegure que el monto del salario mínimo, aunado a las medidas de protección social, sea adecuado para que las trabajadoras y los trabajadores que perciben el equivalente a uno sólo y sus familias, vivan dignamente, con pleno goce y disfrute de los derechos humanos.

139. La naturaleza y alcance de las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos, que incluyen el fortalecimiento progresivo del salario mínimo, conllevan también a considerar el estudio de los esquemas, órganos y procedimientos a través de los cuales se hacen las estimaciones para fijar el monto mismo del salario, esto incluiría, por ejemplo, analizar la naturaleza y alcance del rol que corresponde al gobierno en la determinación del monto del salario mínimo; la representatividad de los actores que participan en los procedimientos correspondientes, en particular se analice si los intereses y necesidades de quienes perciben un salario mínimo tienen una manera efectiva para ser planteados y atendidos, y si el esquema mismo de la negociación es el adecuado para dar cuenta de los estándares de derechos humanos involucrados.

140. No debe perderse de vista que el Estado tiene un deber primario de respeto hacia los derechos humanos, pero que en su misión de protección de tales derechos ha de realizar las acciones necesarias para que, en el esquema de su participación en la fijación del salario mínimo, otros sectores, como el empresarial o la propia sociedad, otorguen la debida prioridad a la salvaguarda de la dignidad humana.

141. Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a Ustedes señoras y señores, las siguientes:

RECOMENDACIONES GENERALES

A Ustedes Secretarios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social; de Hacienda y Crédito Público; Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios

Mínimos; Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y Legisladoras y Legisladores del Congreso de la Unión.

ÚNICA. Asumir los acuerdos necesarios para incrementar el salario mínimo a partir del ejercicio fiscal 2019, considerando como mínimo, lo expuesto por el CONEVAL en relación con la línea de bienestar y en este mismo sentido, considerar la relación existente entre salario mínimo y la cantidad de personas promedio por hogar mexicano.

A Usted Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus atribuciones:

PRIMERA. Solicitar la Revisión del salario mínimo con base en el artículo 570, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con un enfoque de derechos humanos, para que prevalezca la dignidad de las personas como eje rector en la fijación del mismo y presentar un análisis que demuestre el incremento, en proporción con la línea de bienestar, y

SEGUNDA. Promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus facultades, a favor de las trabajadoras y trabajadores que perciben el equivalente a un salario mínimo, las prestaciones mínimas reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normatividad laboral, los precedentes judiciales, los instrumentos internacionales y los Convenios y Recomendaciones de la OIT. En particular, la seguridad social, el pago de aguinaldo, vacaciones, días de descanso, prima dominical y participación de utilidades, entre otras.

A Ustedes miembros del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en el ámbito de sus atribuciones:

PRIMERA. Realizar la actividad de fijación del salario mínimo con una perspectiva de derechos humanos, con apego a los estándares nacionales e internacionales que salvaguardan la dignidad de las personas como eje central, al decidir sobre el ingreso que habrán de percibir como mínimo las y los trabajadores en nuestro país.

SEGUNDA. Observar en su actividad el Convenio 131 y la Recomendación 135 de la OIT, en particular, respecto a los elementos que deberán tenerse en cuenta para determinar la fijación del salario mínimo, en especial a los criterios relativos⁵⁰ para determinar el nivel de los salarios mínimos, además de la consulta exhaustiva que debe realizarse a las organizaciones de empleadores y trabajadores interesados para poder determinar su nivel.

TERCERA. Hacer pública, de manera clara y precisa, la metodología, así como, los informes y estudios empleados por este órgano colegiado tripartito para fijar el salario mínimo en México, con la finalidad que la población conozca de manera transparente el procedimiento, las fases y decisiones que se toman y sobre cuáles son las bases, para fijar el salario mínimo.

CUARTA. Adoptar, en la formulación de la Resolución del Salario Mínimo, los estudios, investigaciones e informes que se le presenten y analizar a profundidad los textos existentes sobre el tema de salario mínimo en el país, así como las cifras estadísticas para adecuar la relación entre el ingreso mínimo en el país y las erogaciones que realizan las y los trabajadores para su manutención y de sus familias, a efecto de tener un nivel de vida digno.

⁵⁰ El Convenio 131 señala que para determinar el nivel de los salarios mínimos se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida y sus variaciones; de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales y a los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

QUINTA. Considerar la relación existente entre el salario mínimo y la cantidad de personas promedio por hogar mexicano, así como las implicaciones que tiene su insuficiencia respecto de la línea de bienestar nacional.

SÉXTA. Considerar la posibilidad de que otros sectores de la población, como lo son la sociedad civil y el sector académico, puedan participar en la discusión y valoración del monto del salario mínimo en el país.

SÉPTIMA. Considerar en su actividad, el impacto que existe en el ingreso de las y los trabajadores la situación actual del sistema de salud, de seguridad social y de educación en el país, así como el acceso a los programas sociales del sector laboral en México, y

OCTAVA. Continuar con el objetivo fundamental de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo.

A Ustedes Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus atribuciones:

ÚNICA. Legislar sobre la fijación del salario mínimo con perspectiva de derechos humanos, a efecto de que se incorporen en la normatividad laboral pertinente los estándares más altos de derechos humanos y las mejores prácticas en las actividades de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos al fijar los mismos.

142. La presente Recomendación es de carácter general, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 44 y 140, de su Reglamento Interno, fue aprobada por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional en su sesión ordinaria de 2018; tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos

143. Con base en los mismos fundamentos jurídicos se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren ser aceptadas por las instancias destinatarias.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ